

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Número de recurso

598/2020

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

10 de febrero de 2020**Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**17 de junio de 2020**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...niega la información completa y señala una página de internet que solo tiene información parcial...” Sic.

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado dio respuesta en sentido Afirmativa, proporcionando una liga electrónica, mediante la cual señaló que se puede consultar la información peticionada.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** a efecto de que en 10 diez días hábiles, se pronuncie respecto de la información correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016, entregando dicha información o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero

Sentido del voto

A favor.

Salvador Romero

Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas

Sentido del voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4º y 9º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 07 siete de febrero de 2020 dos mil veinte, mismo que al ser interpuesto fuera del horario hábil, se tuvo por recibido de manera oficial el día **10 diez de febrero de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día **07 siete de febrero de 2020 dos mil veinte** por lo que dicha notificación surtió efectos el día 10 diez de febrero de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 11 once de febrero de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **02 dos de marzo de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento alguna, de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- Copia simple de la solicitud de información de fecha 28 veintiocho de enero de 2020 dos mil veinte presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 00787220.
- Copia simple del oficio DT/0201/2020 de fecha 07 siete de febrero de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Directora de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información.

II.- Por su parte, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- Copia simple del oficio DT/0201/2020 de fecha 07 siete de febrero de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Directora de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información.
- Copia simple de la constancia electrónica mediante la cual se notifica respuesta con fecha 07 siete de febrero de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

En lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos

técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indicio y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada de manera completa.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 28 veintiocho de enero de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia donde se le generó el número de folio 00787220, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“Copias simples de documentales que acrediten el cumplimiento de la Norma NOM-127SSA1-1994 SALUD AMBIENTAL Y SU MODIFICACION, AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO PERMISIBLES DE CALIDAD Y TRATAMIENTO A QUE DEBE SOMETERSE EL AGUA PARA SU POTABILIZACION, desde el año 2014 a la fecha, de las localidades, o colonias señaladas en la respuesta de solicitud 00399520 y 00399620 de fecha 16 de enero de 2020.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día 12 doce de febrero de 2020 dos mil veinte, mediante oficio DT/0201/2020en sentido **Afirmativo**, bajo los siguientes términos:

“...La información que solicita se encuentra dentro de la página de transparencia del Municipio, por lo que se pone a su disposición el siguiente link” [en dicho portal podrá consultar toda la información relativa a los análisis de calidad y tratamiento del agua y obtener el soporte documental que le sea necesario].

<https://transparencia.tlajomulco.gob.mx/transparencia/analisis-de-calidad-y-tratamiento-del-agua...> Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 07 siete de febrero de 2020 dos mil veinte, interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Infomex, mismo que al ser interpuesto fuera del horario hábil, se tuvo por recibido oficialmente el día 10 diez de febrero de 2020 dos mil veinte, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“PARA USO Y CONSUMO HUMANO PERMISIBLE DE CALIDAD Y TRATAMIENTO A QUE DEBE SOMETERSE EL AGUA PARA SU POTABILIZACIÓN, desde el año 2014 de las localidades o colonias señaladas en la respuesta de solicitud 00399520 y 00399620, de la fecha de 16 de enero de 2020. Donde se me señaló que dicha información la puedo encontrar en la página de transparencia del Municipio <https://transparencia.gob.mx/transparencia/analisis-de-calidad-y-tratamiento-de-agua>.

4. Al ingresar a la página señalada por la autoridad responsable de proporcionar la información

solicitada, solamente se pudo percibir que se encuentra información referente a estudio clínicos de la fecha APROXIADA DEL 15 DE ENERO DE 2018 AL 11 DE OCTUBRE DE 2018, situación que nos canaliza a la interposición del presente RECURSO DE REVISIÓN, ya que la información requerida no cumple con lo señalado en una de las motivaciones plasmadas en la página del INAI, en la descripción del motivo y/o causa por la cual se origina el recurso de revisión que consiste en: NO ME PERMITE EL SU ACCESO COMPLETO O SE ME ENTREGA DE FORMA INCOMPLETA LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LIBRE ACCESO CONSIDERADA EN SU RESPUESTA.

5. como ya se señaló en líneas anteriores la autoridad responsable se le solicitó copias que acrediten el cumplimiento de proporcionar agua potable para uso consumo humano en las colonias que la misma autoridad manifiesta se cumple con dicha norma, ya que de acuerdo a la información obtenida en las solicitudes anteriores señalan su cumplimiento de la norma aplicable al caso en concreto de agua potable al respecto, es preciso señalar que la autoridad responsable no se manifiesta si se cumple con la Modificación respecto al uso y consumo humano.

6. La autoridad responsable señala una página ubicada en su página de internet donde se encontrará dicha información siendo esto inexistente ya que como se mencionó anteriormente solamente viene información del año 2018, faltando la información referente a los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2019, por lo que veo afectado mi derecho constitucional y humano al acceso a la información pública que tiene la autoridad el deber y obligación de proporcionarme por lo que con todo respeto solicito a este instituto tenga a bien por tener presentado el presente RECURSO DE REVISIÓN." Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 21 veintiuno de febrero de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio DT-O/0114/2020, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley a través del cual señaló lo siguiente:

"...5.-Al respecto, esta Dirección de Transparencia analizó cuidadosamente la solicitud de información inicial, lo que se informó, verificando que la misma resultó ser **AFIRMATIVA**, por lo cual se considera que no hubo falla en la emisión de la respuesta, no obstante y buscando siempre las mejores prácticas, se le solicitó a la Dirección General de Agua Potable y Saneamiento se pronunciara al respecto, toda vez que el solicitante se manifiesta inconforme con la respuesta inicial, resultando lo siguiente:

Dirección General de Agua Potable y Saneamiento:

Se reitera y se ratifica la primer respuesta otorgada, ello debido a que en el link se encuentran los análisis y resultados que nos exige la norma señalada en la solicitud de información, es el único elemento con el que contamos para dar la certeza que el agua de los pozos tienen los máximos permisibles exigidos por la NOM-127SSA1-1994:

<https://transparencia.tlajomulco.gob.mx/transparencia/analisis-de-calidad-y-tratamiento-del-agua>

6.- Aunado a lo anterior se **reitera y se ratifica** la respuesta otorgada por este sujeto obligado, ello debido a que con la información otorgada en la primera respuesta se cubren los puntos solicitados en la solicitud de información inicial, información que se entrega en el estado en que se encuentra, recordando que no existe obligación por parte de este sujeto obligado de calcular, procesar, generar, o presentarla en un formato distinto al que se encuentra, según lo establece el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..." Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez fenecido el término, el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al**

recurrente en sus manifestaciones, en virtud de que el sujeto obligado no entregó la información peticionada de manera completa, tal y como queda evidenciado a continuación:

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

“Copias simples de documentales que acrediten el cumplimiento de la Norma NOM-127SSA1-1994 SALUD AMBIENTAL Y SU MODIFICACION, AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO PERMISIBLES DE CALIDAD Y TRATAMIENTO A QUE DEBE SOMETERSE EL AGUA PARA SU POTABILIZACION, desde el año 2014 a la fecha, de las localidades, o colonias señaladas en la respuesta de solicitud 00399520 y 00399620 de fecha 16 de enero de 2020.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial, informó que la información peticionada podría ser consultada a través de la siguiente liga electrónica: <https://transparencia.tlajomulco.gob.mx/transparencia/analisis-de-calidad-y-tratamiento-del-agua>

Luego entonces, derivado de la inconformidad presentada por el recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley acreditó que realizó actos positivos mediante los cuales requirió de nueva cuenta a la Dirección General de Agua Potable y Saneamiento, quien manifestó que en el link se encuentran los análisis y resultados que exige la norma señalada en la solicitud, y aunado a ello señaló que es el único elemento con el que cuenta para dar certeza de que el agua de los pozos tienen los máximos permisibles exigidos por la NOM-127SSA1-1994.

En este sentido, de la verificación que se realizó a la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado, se desprendió información que corresponde con una parte de lo peticionado, como se observa a continuación:

Analisis de Calidad y Tratamiento del Agua

[Home](#) > [Transparencia](#) > Analisis de Calidad y Tratamiento del Agua >

Analisis de Calidad del Agua (Pozos Tlajomulco)

Análisis 2019

- [Diciembre del 2019](#) 
- [Octubre del 2019](#) 
- [Julio, Agosto del 2019](#) 
- [Abril, Mayo del 2019](#) 

Análisis 2018

- [Noviembre, Diciembre del 2018](#) 

Análisis 2017

- [Noviembre, Diciembre del 2017](#) 

Plantas de Tratamiento

Análisis 2019

- [Lodos de plantas de tratamiento 2019](#) 
- [Primer trimestre 2019](#) 
- [Segundo trimestre 2019](#) 

MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA
 HIGUERA No. 70
 COL. CENTRO
 TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO

ATN: ING. DANIEL NUÑEZ

INFORME DE RESULTADOS			
-----------------------	--	--	--

Muestreo Tipo:	INSTANTANEO	Tipo de muestra:	Agua de pozo
Fecha/Hora muestreo:	05/06/2018 13:10 h	Fecha / Hora de recepción:	05/06/2018 17:10 h
Muestreo:	Apoyo Tec. Industrial (IV)	Procedencia:	Válvula de Pozo Antes Desinfección
Punto de Muestreo:	POZO EL ORIGEN	Clave:	1173/18

Descripción de la Muestra: Agua cristalino, incoloro, Inodoro, sin sedimentos.

AN	PARAMETRO	RESULTADO	L.M.P. NOM-127-SSA1/94	Método de Análisis	Fecha de Análisis
C	ALUMINIO ³	mg/L Al	0,0206	0.20	EPA 6010C-2007
C	ARSENICO ³	mg/L As	<0,0200	0,025	EPA 6010C-2007
C	BARIO ³	mg/L Ba	<0,0100	0.70	EPA 6010C-2007
C	CADMIO ³	mg/L Cd	<0,0040	0,005	EPA 6010C-2007
C	CIANURO ³	mg/L CN ⁻	<0,0500	0,07	NMX-AA-058- SCFI-2001
C	CLORO RESIDUAL LIBRE ⁴	mg/L Cl ₂	<0,2	0,2 - 1,50	NMX-AA-108- SCFI-2001
B	CLORUROS ³	mg/L Cl ⁻	<5,00	25,00	NMX-AA-073- SCFI-2001
C	COBRE ³	mg/L Cu	<0,0040	2,00	EPA 6010C-2007
H	COLIFORMES TOTALES ³	NMP/100 mL	No detectable*	No detectable	NMX-AA-042- SCFI-2015
H	COLIFORMES FECALES ³	NMP/100 mL	No detectable*	No detectable	NMX-AA-042- SCFI-2015
C	COLOR VERDADERO ⁴	Pt-Co	<2,5	20	NMX-AA-045- SCFI-2001
C	CROMO TOTAL ³	mg/L Cr	<0,0100	0,05	EPA 6010C-2007
C	DUREZA TOTAL ³	mg/L CaCO ₃	10,00	500,00	NMX-AA-072- SCFI-2001
C	FENOLES ³	mg/L	<0,1000	0,30	NMX-AA-050- SCFI-2001
C	FIERRO ³	mg/L Fe	2,76	0,50	EPA 6010C-2007
C	FLUORUROS ³	mg/L F	0,6863	1,50	NMX-AA-077- SCFI-2001
C	MANGANEZO ³	mg/L Mn	0,0088	0,15	EPA 6010C-2007
C	MERCURIO ³	mg/L Hg	<0,0008	0,001	EPA 6010C-2007
C	NITRATOS ³	mg/L NO ₃ -N	0,7145	10,0	NMX-AA-079- SCFI-2001

INFORME DE RESULTADOS			
-----------------------	--	--	--

Muestreo Tipo:	INSTANTANEO	Tipo de muestra:	Agua de pozo
Fecha/Hora muestreo:	07/06/2018 15:20 h	Fecha / Hora de recepción:	07/06/2018 17:00 h
Muestreo:	Apoyo Tec. Industrial (IV)	Procedencia:	Válvula del Pozo Antes de Desinfección
Punto de Muestreo:	POZO EL MIRADOR	Clave:	1206/18

Descripción de la Muestra: Agua cristalino, incoloro, Inodoro, sin sedimentos.

AN	PARAMETRO	RESULTADO	L.M.P. NOM-127-SSA1/94	Método de Análisis	Fecha de Análisis
C	ALUMINIO ³	mg/L Al	<0,0080	0,20	EPA 6010C-2007
C	ARSENICO ³	mg/L As	<0,0200	0,025	EPA 6010C-2007
C	BARIO ³	mg/L Ba	<0,0100	0,70	EPA 6010C-2007
C	CADMIO ³	mg/L Cd	<0,0040	0,005	EPA 6010C-2007
C	CIANURO ³	mg/L CN ⁻	<0,0500	0,07	NMX-AA-058- SCFI-2001
IV	CLORO RESIDUAL LIBRE ⁴	mg/L Cl ₂	<0,2	0,2 - 1,50	NMX-AA-108- SCFI-2001
B	CLORUROS ³	mg/L Cl ⁻	5,44	25,00	NMX-AA-073- SCFI-2001
C	COBRE ³	mg/L Cu	<0,0040	2,00	EPA 6010C-2007
H	COLIFORMES TOTALES ³	NMP/100 mL	>8,0	No detectable	NMX-AA-042- SCFI-2015
H	COLIFORMES FECALES ³	NMP/100 mL	4,6	No detectable	NMX-AA-042- SCFI-2015
A	COLOR VERDADERO ⁴	Pt-Co	<2,5	20	NMX-AA-045- SCFI-2001
C	CROMO TOTAL ³	mg/L Cr	<0,0100	0,05	EPA 6010C-2007
B	DUREZA TOTAL ³	mg/L CaCO ₃	21,03	500,00	NMX-AA-072- SCFI-2001
C	FENOLES ³	mg/L	<0,1000	0,30	NMX-AA-050- SCFI-2001
C	FIERRO ³	mg/L Fe	0,0083	0,30	EPA 6010C-2007
C	FLUORUROS ³	mg/L F	<0,4000	1,50	NMX-AA-077- SCFI-2001
C	MANGANEZO ³	mg/L Mn	<0,0040	0,15	EPA 6010C-2007
C	MERCURIO ³	mg/L Hg	<0,0008	0,001	EPA 6010C-2007
A	NITRATOS ³	mg/L NO ₃ -N	1,63	10,0	NMX-AA-079- SCFI-2001
L	NITRITOS ³	mg/L NO ₂ -N	<0,0100	1,00	NMX-AA-154- SCFI-2011
B	NITROGENO AMONIACAL ³	mg/L NH ₄ -N	<0,3000	0,50	NMX-AA-026- SCFI-2010
C	PLOMO ³	mg/L Pb	<0,0080	0,01	EPA 6010C-2007
A	SODIO ³	mg/L Na	42,07	200	EPA 6010C-2007

No obstante lo anterior, se advierte que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** en virtud de que si bien, el sujeto obligado se pronunció de manera categórica respecto de la información peticionada correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019; fue omiso en pronunciarse respecto de aquella información que corresponde a los años 2014, 2015 y 2016.

En consecuencia, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, se pronuncie respecto de la información correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016, entregando dicha información o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **598/2020** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO, JALISCO**, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO. - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, se pronuncie respecto de la información correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016, entregando dicha información o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete del mes de junio del año 2020 dos mil veinte.

RECURSO DE REVISIÓN: 598/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 598/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 17 diecisiete de junio de 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.